



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Valledupar, veintiséis (26) de mayo del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS ACOSTA SALDOVAL.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00059 00

I. - ASUNTO

Procede el Despacho la acción de tutela impetrada por JORGE LUIS ACOSTA SALDOVAL contra la NUEVA EPS, a fin de que se le protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, seguridad social y dignidad humana.

II. - HECHOS RELEVANTES

- 2.1. Afirma el accionante que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de la NUEVA EPS en calidad de cotizante.
- 2.2. Que fue diagnosticado con *dermatofibrosarcoma protuberans* por lo cual fue operado en forma particular, ya que la NUEVA EPS no emitió la respectiva autorización en su debido tiempo, ya que solo le enviaban mensajes informando de la radicación No. 155076698, y aún a la fecha no la han autorizado aun cuando sabían de la urgencia del procedimiento por el crecimiento acelerado e invasión de tejidos cercanos que la enfermedad cancerígena provoca.
- 2.3. Que radicó la incapacidad y hasta la fecha la NUEVA EPS no se la ha pagado y con ello le vulnera su mínimo vital.

III. – PRETENSIONES

Persigue la accionante mediante este instrumento constitucional, se le protejan los derechos fundamentales y se ordene a la NUEVA EPS a pagar la incapacidad por enfermedad general a que tiene derecho, al igual que las que se sigan generando y a que se le conceda atención integral en forma permanente y oportuna (sin demora).

IV. – ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción de tutela se notificó a la NUEVA EPS.

La NUEVA EPS informa que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO, desde el 01/09/2019, reportando un ingreso base de cotización de \$877.803 y que el radicado de transcripción No. EIN2049394, el cual contenía la incapacidad con fecha de inicio 04/05/2020, a nombre del afiliado fue devuelto bajo la causal “Falta de epicrisis y/o soporte de la atención médica, que originó la incapacidad (Resolución 2266 de 1998 Artículo 20), siendo necesario que el usuario cotizante solicite transcribir previamente las



incapacidades expedidas por el profesional en salud que realizó la atención, teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria como consecuencia del coronavirus (COVID19), por medio de la APP.

En cuanto a la atención integral en salud, dice, que esta procede cuando exista una vulneración o amenaza sobre un derecho fundamental y que es improcedente concederla cuando ninguna de esas dos circunstancias se prueban y que tampoco es procedente conceder protección por hechos futuros que no puede preverse o anticiparse sin saber si la atención está cubierta por el plan de beneficios.

V. - CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma de o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir un perjuicio irremediable; pues la intervención del juez se fundamenta por situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales, es lo que se conoce como principio de subsidiariedad.

En principio se ha manifestado por parte de nuestro Máximo Órgano de Cierre Constitucional que las controversias relacionadas con el pago de acreencias laborales deben ser resultas por la jurisdicción ordinaria o por la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, también ha indicado que este criterio no es absoluto, debido a que ante la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela resulta procedente. Así lo expresó en la sentencia T- 723 de 2014 al indicar:

“Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, este no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades o pensiones, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral que puede prestar su concurso frente a controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.



No obstante, en el caso específico de personas que reclaman el reconocimiento de incapacidades laborales, cuando estas no cuentan con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo procedente para garantizarles la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital". (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Haciendo ahínco en la importancia que tiene para el trabajador el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 138 de 2014 expuso:

*"La jurisprudencia también ha destacado la importancia del pago de incapacidades laborales, en tanto (i) **sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta para garantizarse su mínimo vital y el del núcleo familiar;** (ii) **el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues gracias a su pago la recuperación puede ser apacible, sin el apremio de la reincorporación anticipada con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia;** y (iii) **los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que, debido a su enfermedad, se encuentra en estado de debilidad manifiesta**". (Negrilla y subraya fuera del texto).*

En ese orden de ideas, resulta evidente que la procedencia de la acción constitucional responde a una necesidad de auxilio al trabajador que no puede desempeñar sus actividades laborales, como consecuencia de su patología, hallándose en una situación de indefensión ante la imposibilidad de obtener la única fuente de ingreso de que dispone, para sufragar sus necesidades básicas, personales y familiares.

De todos modos, ese pronunciamiento es aplicable a aquellos eventos en que la incapacidad médica haya sido emitida por un médico adscrito a la red de servicios; cuando no es así, es conveniente remitirse al concepto No. 88022 del 2 de mayo del 2012 del Ministerio de Salud, en que se dijo lo siguiente:

"Implica lo anterior que las incapacidades serán expedidas por los médicos u odontólogos que forman parte de la red prestadora de la EPS a la que se encuentre afiliado el cotizante; no obstante, si una incapacidad ha sido expedida por un galeno ajeno a esa entidad, será preciso que la incapacidad se traslade al formulario oficial de la EPS y con fundamento en este procedimiento se proceda al reconocimiento de la misma, este trámite se denomina transcripción de la incapacidad.



Sin embargo, en la actualidad ésta se realiza bajo los parámetros establecidos por las EPS, según los términos y mecanismos que determinen para ello, y en todo caso apoyados en el criterio médico de sus propios especialistas quienes de ser preciso establecerán la pertinencia o no de la incapacidad emitida por médicos no adscritos a la EPS.”

En síntesis, toda incapacidad expedida por un médico u odontólogo no autorizado para ello por la EPS, debe ser transcrita en los términos y condiciones que señale para el efecto cada EPS, conllevando a que si la incapacidad no se ajusta a los términos y condiciones establecidos por la entidad promotora, esta no será validada, empero si cumple con los requisitos establecidos por la EPS, ésta deberá efectuar su transcripción y proceder al reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad.”

De lo anterior se colige que cuando la incapacidad laboral fue otorgada por un médico no adscrito, la EPS está facultada para remitir al usuario a valoración con sus médicos adscritos a fin de proceder a la transcripción, o a rechazarla si no era pertinente.

Frente al tema del tratamiento integral, la Corte Constitucional ha dicho, en varias ocasiones, que el principio de integralidad en el tratamiento médico es una característica del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por tanto, debe abarcar todas las áreas del bienestar humano, desde una política de prevención, para evitar las enfermedades, hasta la rehabilitación de las mismas, ya que es posible padecer una enfermedad la cual genere secuelas siendo necesario, además de la atención médica inicial, la implementación de otro tipo de tratamiento, dirigido a lograr una rehabilitación satisfactoria de la condición de salud y, en consecuencia, la posibilidad de llevar una vida estable en condiciones dignas¹.

Sin embargo, el tratamiento integral no puede concebirse como un derecho absoluto, sino como la garantía para que la enfermedad que se padece, se supere con éxito en cada una de las etapas que pueda acaecerse por dicha enfermedad; al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-760 de julio 31 de 2008, expresó:

“En primer lugar, se indicará que el ámbito de protección constitucional en el acceso a los servicios de salud, son aquellos que la persona requiere, según el médico tratante, sin que ello signifique que el derecho a la salud sea absoluto, ilimitado e infinito en el tipo de prestaciones cobijadas (4.4.1.). En segundo lugar, se indicará que el principal criterio para determinar cuáles son estos mínimos servicios de salud a los que una persona tiene derecho a acceder, es el concepto científico del médico tratante, aunque no de forma exclusiva, pues hay algunos casos en los que es prescindible o puede ser controvertido.

“Es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”

¹ Sentencia T-604 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



En este orden de ideas, la orden de protección dirigida a brindar el tratamiento integral que requiere el paciente, no puede ser entendida como una licencia ilimitada para que se suministren indiscriminadamente servicios formulados por el médico con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de tutela.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante pretende que se ordene a la EPS a pagarle una incapacidad médica que fue prescrita por el galeno no adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS.

Lo primero que debemos decir es que el actor aportó la copia de la incapacidad expedida 01/05/2020 al 31/05/2020 y que la EPS ha aceptado la radicación de la misma.

La EPS informa que para poder hacer el estudio es necesario que el actor radique la documentación completa, puesto que no anexó la epicrisis o soporte de la atención y se constata que la decisión la EPS es legítima, en la medida en que todos los usuarios del SGSSS están sujetos a los términos y condiciones de validación de cada EPS, si pretende el reconocimiento y pago de la misma. Por cierto, es solo a través de los procedimientos previstos que puede establecerse a cuáles prestaciones puede acceder una persona en los eventos de incapacidad temporal, permanente parcial o de la EPS solicite la documentación complementaria, no genera vulneración de los derechos fundamentales del actor; de facto, solo a través de ese procedimiento es que puede el actor acceder a las prestaciones que pretende le sean reconocidas.

En tal sentido, el usuario debe hacer todos los trámites correspondientes para que sean estudiadas sus incapacidades médicas expedidas por el tratante de su preferencia, que no está adscrito a la EPS a que está afiliado, o las demás que se sigan causando por prescripción de médicos adscritos.

Las anteriores anotaciones se han esgrimido porque no aparece demostrado que el señor JORGE LUIS ACOSTA hubiese iniciado el trámite de validación con todos los soportes requeridos a todos los usuarios para, por el contrario, la EPS ha demostrado que no ha negado el derecho a la incapacidad sino que ha requerido la sumisión del usuario al trámite regulado para poder estudiar su solicitud; esta posición, según lo ya expresado, no puede ser constitutiva de infracción a normas superiores, puesto que la misma se armoniza con el debido proceso que también se debe garantizarle a la entidades del Sistema.

Precisamente, lo que se puede extractar del expediente es que el señor JORGE LUIS ACOSTA reclamó el pago de una incapacidad médica si adjuntar los documentos que normalmente se requieren para validación de incapacidades.

Este Despacho considera respetuosa de los derechos fundamentales del actor el requerimiento de la EPS en cuanto a la petición de reconocimiento y pago de incapacidad médica emitida por galeno no adscrito.

En cuanto a la solicitud de atención integral en salud, no ha está demostrado en el expediente que el actor esté necesitando otro tipo de servicios, medicamentos, procedimientos, insumos o terapias y que la EPS esté negándose injustificadamente



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

a suministrar; debe recordarse que cuando un juez de la República otorga esta clase de protección no puede ser ésta en forma ilimitada, o como dice la Corte Constitucional, no puede ser una especie de cheque en blanco, motivo por el cual tampoco encuentra este Despacho una amenaza o lesión de los derechos fundamentales del actor por esta pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR tutela a los derechos fundamentales de JORGE LUIS ACOSTA SALDOVAL contra la NUEVA EPS, por las razones expresadas; sin embargo, se le exhorta al actor a que presente la documentación requerida por la EPS para el trámite de validación de incapacidades médicas, para que la NUEVA EPS proceda según sus funciones y responsabilidades.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En la oportunidad legal y de no ser impugnada la decisión, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL.
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA YEGA.
JUEZ

S.C.P.C.
OF. 954-955



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 26 de mayo del 2020

OFICIO No. 954

Señor:
JORGE LUIS ACOSTA SALDOVAL
jorsjory@gmail.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS ACOSTA SALDOVAL.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00059 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: DENEGAR tutela a los derechos fundamentales de JORGE LUIS ACOSTA SALDOVAL contra la NUEVA EPS, por las razones expresadas; sin embargo, se le exhorta al actor a que presente la documentación requerida por la EPS para el trámite de validación de incapacidades médicas, para que la NUEVA EPS proceda según sus funciones y responsabilidades.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En la oportunidad legal y de no ser impugnada la decisión, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 26 de mayo del 2020

OFICIO No. 955

Señores:

NUEVA EPS

Secretaria.general@nuevaeps.com.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS ACOSTA SALDOVAL.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00059 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: DENEGAR tutela a los derechos fundamentales de JORGE LUIS ACOSTA SALDOVAL contra la NUEVA EPS, por las razones expresadas; sin embargo, se le exhorta al actor a que presente la documentación requerida por la EPS para el trámite de validación de incapacidades médicas, para que la NUEVA EPS proceda según sus funciones y responsabilidades.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En la oportunidad legal y de no ser impugnada la decisión, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.